

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-185/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PÁPALO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Pápalo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/047/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa María Pápalo difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección.** El 3 de febrero de 2016, mediante oficio número 031/SMP, el presidente municipal de Santa María Pápalo informó a este Instituto que el domingo 14 de agosto de 2016, a las 10:00 horas, en el corredor de la presidencia

municipal, se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019.

IV. Solicitud de un observador para estar presente en la asamblea de elección. El 18 de julio de 2016, mediante oficio número 0115/SMP, el presidente municipal de Santa María Pápalo solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos comisionara a un observador para estar presente en la asamblea de elección.

V. Entrega de documentación. El 19 de agosto de 2016, mediante oficio número 149, el presidente municipal de Santa María Pápalo remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, consistente en:

- Convocatoria a la asamblea de elección de 7 de agosto de 2016.
- Acta de asamblea general comunitaria de 14 de agosto de 2016.
- Copia simple de la lista de asistencia a la asamblea de elección.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos electos.

VI. Acta de asamblea general comunitaria de 14 de agosto de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en el corredor que ocupa la presidencia municipal de Santa María Pápalo, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. INFORMACIÓN DEL DICTAMEN PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES.
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
6. ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PÁPALO, PARA EL PERIODO FISCAL 2017-2019.
7. CLAUSURA.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 471 ciudadanos y ciudadanas de un total de 655, con los cuales se declaró el quórum y el presidente municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:50 horas del día de su inicio.

VII. Escrito del ciudadano Bartolomé Jiménez Velásquez. El 11 de noviembre de 2016, se presentó en este Instituto el escrito signado por el

citado ciudadano, en el cual manifiesta a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que declina el cargo que le fue conferido en la pasada asamblea de elección realizada el 14 de agosto de 2016, donde fue electo presidente municipal propietario del ayuntamiento de Santa María Pápalo para fungir en el periodo 2017-2019.

VII. Entrega de documentación de la asamblea de elección de nuevo presidente municipal. Con motivo de la renuncia referida en el antecedente anterior, mediante oficio número 235, el presidente municipal de Santa María Pápalo remitió a este Instituto la documentación relativa a la asamblea de elección efectuada el 13 de noviembre de 2016, consistente en:

- Convocatoria a la asamblea de elección.
- Acta de asamblea de elección de 13 de noviembre de 2016, y lista de asistencia a dicha asamblea.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento del ciudadano y ciudadanas electas.
- Constancia de origen y vecindad, copia simple de la credencial para votar y copia simple del acta de nacimiento del ciudadano Alfredo Manuel Cruz, regidor de educación suplente electo en la asamblea de 14 de agosto de 2016.

VIII. Acta de asamblea general comunitaria de 13 de noviembre de 2016.

De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en el corredor que ocupa la presidencia municipal de Santa María Pápalo, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
5. ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2017-2019.
6. ELECCIÓN DE LA REGIDORA DE SALUD CON SU RESPECTIVA SUPLENTE PARA EL PERIODO 2017-2019.
7. CLAUSURA.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 455 ciudadanos y ciudadanas de un total de 655, con los cuales se declaró el quórum y el presidente municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:40 horas del día de su inicio.

VII. Acta de comparecencia de 22 de noviembre de 2016. En la fecha señalada compareció ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el ciudadano Bartolomé Jiménez Velásquez para manifestar que ratifica su escrito presentando ante este Instituto el pasado 11 de noviembre de 2016, en el cual declina el cargo de presidente municipal electo de Santa María Pápalo.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de las asambleas. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio Santa María Pápalo, llevada a cabo mediante asambleas de fecha 14 de agosto y 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, las convocatorias para la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal del ayuntamiento de Santa María Pápalo es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea general comunitaria de elección se realizó en el corredor que ocupa la presidencia municipal, y se instaló formal y legalmente con 471 asambleístas, a las 10:50 horas, del día 14 de agosto de 2016. Posteriormente, de manera directa se nombró a los integrantes de la mesa de debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Asimismo, del acta de asamblea de 14 de agosto de 2016, se observa que en el proceso de elección la asamblea propuso a los candidatos a concejales propietarios y suplentes, escribiendo el nombre de cada uno de ellos en un pizarrón para que los asambleístas pasaran a emitir su voto por el candidato de su preferencia, resultando electos quienes obtuvieron la mayoría de votos, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con los siguientes ciudadanos como se observa a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Bartolomé Jiménez Velásquez	147
Síndico municipal	Juan Suárez Díaz	85
Regidor de hacienda	Nicolás Tablada Olivares	25
Regidor de educación	Hipólito Ojeda Galindo	22
Regidor de obras	Maximino Martínez Vigil	17
Regidor de seguridad	Carlos Cruz Feria	9

CONCEJALES SUPLENTES PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Juan Jiménez Díaz	39
Síndico municipal	Tomás Galindo Díaz	24
Regidor de hacienda	Arnulfo Arriaga Flores	23
Regidor de educación	Alfredo Manuel Cruz	15
Regidor de obras	Rosendo Rosalino Cruz	10
Regidor de seguridad	Salomón Feria Rivera	9

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 17:40 horas del día 14 de agosto de 2016.

Por otra parte, respecto a que las mujeres no tuvieron propuestas en la referida asamblea de elección para integrar al cabildo municipal que fungirá en el periodo 2017-2019, según se advierte de la respectiva acta levantada el día de la elección, y con motivo de la renuncia voluntaria del

ciudadano Bartolomé Jiménez Velásquez, electo presidente municipal propietario de Santa María Pápalo, la autoridad municipal del ayuntamiento en mención convocó a una asamblea general comunitaria de elección extraordinaria para elegir al presidente municipal propietario para fungirá en el periodo señalado; asimismo, para garantizar a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, se estableció que se crearía la regiduría de salud y se nombraría a la propietaria y suplente de la misma para la inclusión de la mujer en el cabildo municipal de Santa María Pápalo que fungirá en el periodo 2017-2019.

Dicho lo anterior, el 13 de noviembre de 2016, en el corredor que ocupa la presidencia municipal de Santa María Pápalo, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, instalándose formal y legalmente con 455 asambleístas, a las 10:40 horas, por el presidente municipal del ayuntamiento en mención. Posteriormente, de manera directa se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó conformada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Para el proceso elección del presidente municipal propietario se dio lectura a una lista de ciudadanos que actualmente no ejercen ningún cargo en la población, acto seguido se escribió el nombre de cada uno de ellos en un pizarrón para que los asambleístas pasaran a emitir su voto por el candidato de su preferencia, resultando electo quien obtuviera la mayoría de votos, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente resultó electo el siguiente el ciudadano:

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Federico Velásquez Mejía	310

Asimismo, del acta de asamblea de elección de 13 de noviembre de 2016, se advierte que para la inclusión de la mujer en el respectivo ayuntamiento se creó la regiduría de salud, y que en el proceso de elección de la propietaria y suplente de dicha regiduría la asamblea solicitó propuestas de mujeres que actualmente no ejercen algún cargo, escribiendo el nombre de cada una de ellas en un pizarrón para que los asambleístas pasaran a emitir su voto por la candidata de su preferencia, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente resultaron electas las siguientes ciudadanas como se observa a continuación:

REGIDORAS DE SALUD PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de salud propietaria	Keila Díaz Castellanos	140
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de salud suplente	Adela Melgar Domínguez	84

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 17:40 horas del día 13 de noviembre de 2016.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asamblea general comunitaria de 14 de agosto y 13 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las convocatorias de fecha 7 de agosto y 11 de noviembre de 2016, las actas levantadas durante las asambleas de fecha 14 de agosto y 13 de noviembre de 2016, listas de asistencia de dichas asambleas, constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Santa María Pápalo y acorde al dictamen aprobado por

este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en las actas de las asambleas de fecha 14 de agosto y 13 de noviembre de 2016.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de las asambleas y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo, queda plenamente demostrado que las asambleas de la citada elección, se llevaron a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 471 asambleístas, según se advierte del acta de asamblea de 14 de agosto de 2016; sin embargo, esta autoridad electoral precisa que de la lista de asistencia a dicho acto únicamente se observan los nombres y firmas de 288 participantes, de los cuales 268 son hombres y 20 mujeres, observándose también que las ciudadanas Keila Díaz Castellanos y Adela Melgar Domínguez fueron electas como propietaria y suplente en el cargo de regidora de salud, respectivamente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Santa María Pápalo en las asambleas de nombramiento de sus autoridades municipales.

Cabe mencionar que la asamblea de elección de 13 de noviembre de 2016, tuvo una participación de 418 asambleístas, conforme al acta de asamblea y lista de asistencia, en donde se observan los nombres y firmas de igual número de participantes, de los cuales 105 fueron mujeres y 313 hombres, superando la participación de la asamblea realizada el 14 de agosto del mismo año, y la elección llevada a cabo en 2013, en donde asistieron 262 asambleístas, tal y como se ejemplifica en el cuadro que se inserta abajo; por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se tuvo una participación superior de asambleístas y mujeres participantes en comparación con la elección de 14 de agosto de 2016, y se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, al haber sido electas dos ciudadanas como propietaria y suplente en el cargo de regidora de salud, situación que no se observó en la pasada elección de 2013.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

Asamblea	Hombres	Mujeres	Total
11 de agosto de 2013	255	7	262
14 de agosto de 2016	268	20	288
13 de noviembre de 2016	313	105	418

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Pápalo para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversia.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo, dicho municipio no cuenta con agencias municipales ni núcleos rurales, únicamente cuenta con 2 agencias de policía, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo, llevada cabo mediante asambleas de fecha 14 de agosto y 13 de noviembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevada a cabo mediante asambleas de fecha 14 de agosto y 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Federico Velásquez Mejía	Juan Jiménez Díaz
Síndico municipal	Juan Suárez Díaz	Tomás Galindo Díaz
Regidor de hacienda	Nicolás Tablada Olivares	Arnulfo Arriaga Flores
Regidor de educación	Hipólito Ojeda Galindo	Alfredo Manuel Cruz
Regidor de obras	Maximino Martínez Vigil	Rosendo Rosalino Cruz
Regidor de seguridad	Carlos Cruz Feria	Salomón Feria Rivera
Regidora de salud	Keila Díaz Castellanos	Adela Melgar Domínguez

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Pápalo para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS